

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/1033/2024

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversas sentencias de segunda instancia emitidas por la Novena Sala Unitaria Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó una liga electrónica donde el particular podría en su caso descargar la versión pública de la sentencia peticionada.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la entrega de la información incompleta y la clasificación de la información.

Sentido del proyecto

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de los términos y consideraciones señaladas en la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1033/2024
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA (PODER JUDICIAL)

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1033/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente,	Persona que promueve el procedimiento de

particular, solicitante	impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Consejo de la Judicatura (Poder Judicial).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue registrada oficialmente el día quince del mismo mes y año, a través de la cual requirió lo siguiente:

[...] Sentencia de Segunda Instancia en los Expedientes Toca [...], [...], [...] y [...] de la Novena Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior en el Estado de Nuevo León. No disponible electrónicamente. [...] (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] Se le informa que existe una imposibilidad material de cumplir con lo peticionado, ya que los tocas [...], [...] y [...] de los cuales solicita la resolución de segunda instancia, no cuentan con una sentencia en lo individual; pues, mediante autos de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dictados en los tocas en mención, y que fueron emitidos por esta Sala, se advierte que se acumularon al diverso [...], cuya sentencia se dictó el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la cual se encuentra en versión pública para su consulta.

*En la siguiente liga podrá descargar la sentencia del Toca [...] de la Novena Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia.
[...]*

Por lo tanto, deberá estarse al contenido de los datos proporcionados por el área responsable, de conformidad con el artículo 154 de la Ley [...]" (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El treinta de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“El peticionario presenta recurso de revisión, con fundamento en el artículo 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. En la información entregada (sentencia), se tacho o testó información correspondiente a números de expedientes (Tocas, Juicio Ordinario Civil, Amparo), por lo que encuadra dentro del artículo 168 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia (entrega de información incompleta y clasificación incorrecta de información). Los números de expedientes, no es información reservada o confidencial. El peticionario (ahora recurrente) no está solicitando datos personales de las partes en el Toca[...].”

El referido medio de impugnación fue turnado el dos de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, mediante el cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (catorce de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso c) de la Ley de la materia, toda vez que se trata del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado de Nuevo León).

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el veintidós de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que se interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente sólo expreso inconformidad con que en

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

la información entregada (sentencia) se tachó o testó información correspondiente a números de expedientes, tocas, juicio ordinario civil y amparo, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta otorgada a su solicitud de información pública, por ende, se entiende **tácitamente consentida la respuesta** brindada, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁵, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁶, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a la clasificación de la información contenida en la sentencia proporcionada por el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta.

En ese sentido, procederemos a estudiar de forma conjunta los agravios invocados por el particular relativos a la **entrega de información incompleta y la clasificación de la información.**

En principio, el sujeto obligado al emitir respuesta proporcionó al particular una liga electrónica donde podía consultar la versión pública de la sentencia de la toca [...]de la Novena Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado allegó la digitalización del acuerdo de confidencialidad y acta de confirmación por su Comité de Transparencia de la versión pública de la sentencia citada en el párrafo que antecede, esto mediante dos ligas electrónicas. En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora procedió acceder a la primer liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado de la cual se desprende la sentencia definitiva en versión pública del toca número [...]

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁶ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

emitida por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la cual se omite insertar a fin de evitar una resolución extensa.

Aunado a ello, como se mencionó anteriormente el sujeto obligado durante el procedimiento allegó el acuerdo de confidencialidad y su confirmación por su Comité de Transparencia de la sentencia en versión pública proporcionada en su respuesta, pues a su decir, contiene información que podría vincular a una persona identificada con asuntos de diversa naturaleza, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga.

Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Documentos	Datos
Sentencia definitiva	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Números de Tocas ➤ Número de Juicio Ordinario Civil ➤ Números de Amparo

Al efecto, una vez analizadas las documentales allegadas por el sujeto obligado para justificar la clasificación de la información, se considera acertada la misma en el sentido de que la información testada se trata de información confidencial que puede hacer de manera indirecta identificada o identificable a una persona física, pues conforme al numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **dato personal** es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable **expresada en forma numérica**, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato y considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda**

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En ese sentido, el proporcionar los números jurisdiccionales de tocas y expedientes, puede hacer de forma indirecta identificable a una persona pues dicho dato numérico puede ser aprovechado para consultar datos en el **Boletín Judicial** con el que cuenta el sujeto obligado, el cual es importante resaltar es un instrumento de acceso público para toda la ciudadanía y de comunicación oficial en el que se **publican diariamente** en los días hábiles, **los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de** Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y de las **Salas del Tribunal Superior de Justicia.**

Aunado a ello, conforme al numeral 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, es obligación de los secretarios o de los jueces entregar para su publicación en el Boletín Judicial una lista de los negocios acordados o resueltos en el día, **designándose en éste el número de expediente o toca**, naturaleza del procedimiento, **los nombres y apellidos de las partes o de los interesados.**

Por lo que, dar a conocer a la ciudadanía el número de los expedientes y tocas, estos pueden ser aprovechados para consultar e identificar a las partes involucradas en los procedimientos que son de interés del particular, vulnerando así su vida privada.

Además, por lo que hace a los números de juicios de amparo si bien pueden ser localizados en los precedentes judiciales y consultarse en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos son invocados en las sentencias emitidas dentro de los expedientes formados con motivo de los tocas y juicios como un argumento de motivación, por lo que darlos a conocer también implicaría dar indirectamente los nombres de las partes involucradas en ellos, como se señaló anteriormente.

En razón de lo anterior, se puede considerar acertada la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado y en consecuencia determinar que atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁷.

En virtud de lo anterior, es posible determinar infundados los agravios invocados por el particular, relativos a la entrega de información incompleta y a la clasificación de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1033/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversas sentencias de segunda instancia emitidas por la Novena Sala Unitaria Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

No conforme con la respuesta, interpusiste el recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos su actuación.

Lo revisamos y confirmamos la respuesta que la autoridad te brindó, toda vez que atendió de manera congruente tu solicitud.